



Exp: 23-007819-0007-CO

Res. N° 2023009510

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del veintiseis de abril de dos mil veintitres .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **23-007819-0007-CO**, interpuesto por **Henry de los Ángeles Rodríguez Ramírez**, mayor, cédula 1-0980-0594, **a favor de Yesenia Barrantes Villarreal**, mayor, cédula de identidad 06-0280-0534, contra la **Directora General y el Jefe del Servicio de Ginecología, ambos del Hospital Dr. Maximiliano Peralta Jiménez**.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 20:39 horas del 05 de abril de 2023, el recurrente interpone recurso de amparo contra la Directora General y el Jefe del Servicio de Ginecología, ambos del Hospital Dr. Maximiliano Peralta Jiménez y expresa que desde hace 3 años, su representada está sufriendo sangrados, ocasión en la cual se determinó que presentaba un mioma de gran tamaño en el útero. Agrega que en cita ginecológica en el hospital recurrido, en fecha 31 de mayo de 2022, se determinó que el mioma que presenta se había duplicado de tamaño, por lo que se le prescribió cirugía de extracción de útero, de forma pronta. Sin embargo, cada vez que la tutelada consulta ante el hospital accionado, sobre la fecha de la operación, le indican que debe continuar esperando, dado que están atendiendo las cirugías del año 2021. Destaca que las hemorragias de la amparada son constantes y fuertes, al grado que no puede permanecer de pie y sufre dolor de espalda, impidiéndole trabajar. Por lo expuesto, acude a la Sala en

protección de los derechos fundamentales de su patrocinada y solicita que se declare con lugar el recurso.

2.- Mediante resolución de las 16:08 horas del 11 de abril de 2023, la Presidencia de la Sala dio curso a este amparo y se le solicitó informe al Director Médico y al Jefe del Servicio de Ginecología-Obstetricia, ambos del Hospital Dr. Maximiliano Peralta Jiménez, sobre los hechos alegados por el recurrente.

3.- Informan bajo juramento Krisia Díaz Valverde y Rafael Antonio Mora Castrillo, respectivamente, en su condición Directora General y de Jefe del Servicio de Ginecología, ambos del Hospital Dr. Maximiliano Peralta Jiménez (escrito presentado a las 13:58 horas del 21 de abril de 2023) que la usuaria no tiene aún fecha de programación. Esto por cuanto solo cuentan con una sala de operaciones de Ginecología por semana y se ven superados en la demanda del servicio. Según EDUS, la usuaria no ha presentado consultas a ese servicio por los motivos señalados en este recurso, con lo que se hubiera captado una mayor prioridad para operar. Además, cuenta con una hemoglobina en 14.4 (lo normal es mayor a 12.5) y un hematocrito en 40, lo cual hace ver que no se trata de sangrados que provoquen anemia. También el médico que la valora no anota en el expediente que se debe programar prioritariamente, que es un mecanismo que utilizan para adelantar cirugías que deben hacerse en menor tiempo que la lista de espera normal. Solicitan declarar sin lugar el recurso.

4.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Garro Vargas**; y,
Considerando:

I.- Objeto del recurso. El recurrente alega que, el 31 de mayo de 2022, en cita ginecológica en el Hospital Dr. Maximiliano Peralta Jiménez, se determinó que el mioma que presenta la amparada se había duplicado de tamaño, por lo que

se le prescribió cirugía de extracción de útero, de forma pronta. Sin embargo, cada vez que consulta ante el hospital accionado sobre la fecha de la operación, le indican que debe continuar esperando dado que están atendiendo las cirugías del año 2021. Destaca que las hemorragias de la amparada son constantes y fuertes, al grado que no puede permanecer de pie y sufre dolor de espalda, impidiéndole trabajar.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque los recurridos hayan omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- 1) El 31 de mayo de 2022, en cita ginecológica en el Hospital Dr. Maximiliano Peralta Jiménez, se determinó que el mioma que presenta la amparada se había duplicado de tamaño, por lo que se le prescribió cirugía de extracción de útero (véase escrito de interposición del recurso).
- 2) La amparada debe esperar a que se le asigne fecha de su cirugía (véase informe de las autoridades recurridas).

III.- El derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. Si bien es cierto que el derecho a la salud ha sido derivado del derecho a la vida y a un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado por su interrelación con esos derechos, no podemos dejar de lado que este derecho fundamental es un derecho autónomo y con su propio contenido esencial. Basta sólo con consultar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su numeral 12, para percatarnos de lo que venimos afirmando. En efecto, en dicho instrumento internacional de derechos humanos se establece claramente el derecho de toda persona a tener acceso a los medios para disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, por lo que el Estado y sus instituciones tienen el deber de

asegurar la plena efectividad de ese derecho a través de una serie de acciones positivas y del ejercicio de las potestades de regulación, fiscalización y de policía sanitaria. Lo anterior significa, ni más ni menos, la prevención y el tratamiento efectivo de enfermedades, así como la creación de condiciones que aseguren a todos, la asistencia médica y servicios médicos de calidad en caso de enfermedad. Dicho lo anterior, el derecho a la salud comprende la disponibilidad de servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos servicios y destinatarios de estos programas. Por otra parte, el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuyas cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física -particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica -que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información. Los servicios y programas de salud deben ser de calidad, es decir, científica y médicamente apropiados, respetuosos con la ética médica, dirigidos a la mejora de la salud de los pacientes, confidenciales, etc.

IV.- Sobre el caso concreto. En el *sub lite*, quedó demostrado que a la amparada Yesenia Barrantes Villarreal, quien tiene 46 años, el 31 de mayo de 2022, en cita ginecológica en el Hospital Dr. Maximiliano Peralta Jiménez, se determinó que el mioma que presenta se había duplicado de tamaño, por lo que se le prescribió cirugía de extracción de útero. Igualmente, se comprueba que no ha sido candelarizada esa operación. Al respecto, las autoridades recurridas informan que no tiene aún fecha de programación y como justificante indican lo siguiente: 1) Solo cuentan con una sala de operaciones de Ginecología por semana y se ven superados en la demanda del servicio. 2) No ha presentado consultas a ese servicio por los motivos señalados en este recurso, con lo que se hubiera captado una mayor prioridad para operar. 3) El médico que la valora no anotó en el expediente que se

debe programar prioritariamente. Aparte de lo anterior, señalan que cuenta con una hemoglobina en 14.4 (lo normal es mayor a 12.5) y un hematocrito en 40, lo cual hace ver que no se trata de sangrados que provoquen anemia. Por ello, debe esperar a que se le asigne fecha de su cirugía.

En ese sentido, en reiteradas ocasiones, esta Sala ha indicado que todo paciente, sin excepción, tiene derecho a que su médico y el centro clínico u hospitalario que lo atiende, le fijen una fecha cierta, en la cual recibirá la atención, el tratamiento o la cirugía que requiera, según el criterio, la valoración previa y la responsabilidad profesional y legal, del cuerpo de médicos que lo atienden. Lo anterior quiere decir y así lo ha venido resolviendo este Tribunal en precedentes reiterados, que el paciente no puede esperar, indefinidamente, a que se decida cuándo se le va a operar o someter al tratamiento que deba recibir, según el médico o el equipo de médicos que lo atienden. Esto no significa, como ya se ha explicado reiteradamente, que el recurso de amparo le confiere un privilegio a la persona tutelada para que se le atienda primero que otros pacientes que cronológicamente están antes en la lista de espera o que estén más enfermos. El sentido de esta jurisprudencia es que todo paciente tiene el derecho de que se le fije un plazo real, -que por supuesto debe ser prudencial- en el que se le va a brindar el tratamiento médico que necesita, de acuerdo con la valoración técnica previa del médico o los médicos directamente responsables de su caso. Además, procede reiterar que los distintos hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense de Seguro Social tienen el deber ineludible de prestar sus servicios de forma continua, regular, célere, eficaz y eficiente y, como consecuencia, deben adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales necesarias para garantizar que a sus pacientes se les preste de forma oportuna la atención y el tratamiento médico que requieren, en resguardo de su derecho fundamental a la salud. De ahí que se estime que no son de recibo los

argumentos de las autoridades recurridas para justificar la demora en operar a la tutelada.

Por consiguiente, dado que se comprueba que a la amparada le fue prescrita la cirugía hace diez meses y no se indica cuándo se le realizara, se constata la violación a su derecho a la salud.

V.- Conclusión. En mérito de lo expuesto, se declara con lugar el recurso con la orden que se establece en la parte dispositiva de esta sentencia. Se aclara que la fecha de atención indicada queda sujeta a que las autoridades recurridas hayan podido volver a la normalidad con ocasión de la reorganización del servicio médico decretada por la pandemia del coronavirus COVID-19, en cuyo caso deberán reprogramar la fecha para la cirugía lo más pronto posible tomando en cuenta la situación de salud de la amparado.

VI.- Nota del magistrado Rueda Leal. El tema de los recursos de amparo relacionados con el derecho a la salud y, sobre todo, el de las listas de espera en la Caja Costarricense de Seguro Social son agravios que se han tornado recurrentes en esta Sala Constitucional. Este tipo de procesos han venido en un aumento exponencial, los cuales se evidencian mediante los números que se lleva en la estadística de este Tribunal:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD
2012	1745
2013	1891
2014	2710
2015	3725
2016	4865
2017	5682

2018	6932
2019	7623
2020	5912
2021	7796
2022	8310

Del cuadro anterior se infiere que, desde el año 2012 a la fecha, ha habido un aumento constante en los asuntos entrados por violación al derecho a la salud, a excepción del año 2020 donde se registró una baja, pero que en todo caso es superior al total de expedientes del año 2017.

De esos asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. A propósito de lo anterior, este Tribunal, en la sentencia n.º 2019-005560 de las 09:30 horas del 29 de marzo de 2019, declaró la vulneración sistemática y reiterada por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social al derecho a la salud de las personas aseguradas, específicamente, en virtud del fenómeno de las listas de espera. Consecuencia de lo anterior, la Sala ordenó la elaboración, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de tal pronunciamiento, de un sistema de gestión integrado a los efectos de solventar las listas de espera e incorporar soluciones a las causas estructurales de tal problemática, reconocidas por la propia Caja Costarricense de Seguro Social en su informe rendido en el expediente n.º 18-14499-0007-CO, entre las cuales se indican: ausencia de infraestructura adecuada, aumento poblacional, consideraciones epidemiológicas, ausencia de un sistema adecuado para cubrir la falta de médicos especialistas, necesidades de equipamiento y demanda en aumento del primer nivel de atención, ausentismo de pacientes a citas en diversos centros médicos de la institución recurrida, entre otras. En el citado proyecto de sistema de gestión integrado deberán definirse los plazos de espera razonables por patología o grupos relacionados de diagnóstico de

acuerdo con la sintomatología, el nivel de urgencia y las condiciones del paciente, así como los criterios objetivos para precisar la inclusión y ubicación de un paciente en las listas de espera. Aunado a lo anterior, el proyecto de sistema de gestión integrado deberá tomar en cuenta las particularidades de las poblaciones en estado de vulnerabilidad (personas adultas mayores, indígenas, personas en condición de pobreza, madres, niños, niñas y adolescentes, privados de libertad, entre otros) y orientarse según los principios constitucionales del servicio público: eficiencia, eficacia, razonabilidad, disponibilidad, accesibilidad y universalidad. Por consiguiente, con el voto en mención se pretende que la Caja Costarricense de Seguro Social -en el marco de sus competencias constitucionales y legales- tome las medidas requeridas para paliar la vulneración sistemática y reiterada al derecho a la salud de los pacientes del ente. Aunado a ello, en aras de dar seguimiento al cumplimiento de la referida sentencia, la Sala Constitucional convocó a una audiencia oral y pública para el 14 de noviembre de 2019. Asimismo, le ordenó a la Defensoría de los Habitantes que coadyuvara con el seguimiento a la ejecución de tal resolución. Así las cosas, esta intervención promueve la obligación de la Caja Costarricense de ejecutar acciones para resolver la problemática en cuestión, de manera que la solución a esta provenga de la propia entidad, no solo de las resoluciones de la Sala.

VII.- Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el *"Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial"*, aprobado por

la Corte Plena en Sesión No. 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial No. 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la Sesión No. 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

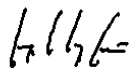
Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Krisia Díaz Valverde y a Rafael Antonio Mora Castrillo, respectivamente, en su condición Directora General y de Jefe del Servicio de Ginecología, ambos del Hospital Dr. Maximiliano Peralta Jiménez o a quienes en su lugar ocupen esos cargos, coordinar y disponer todas las actuaciones que se encuentren dentro del ámbito de sus competencias, a fin de que a la amparada Yesenia Barrantes Villarreal se le realice la cirugía prescrita dentro del plazo de **tres meses**, contado a partir de la notificación de esta resolución, si otro criterio médico no lo desaconseja. Lo anterior bajo la responsabilidad de su médico tratante. Además, siempre y cuando sea posible de acuerdo con la reorganización del servicio decretada por la emergencia hospitalaria con ocasión de la pandemia de coronavirus COVID-19. Se apercibe a los recurridos que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a la presente declaratoria, los cuales se liquidarán en el proceso de ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El magistrado Rueda Leal pone nota. Notifíquese.



Fernando Castillo V.
Presidente



Paul Rueda L.



Jorge Araya G.



Alejandro Delgado F.



Luis Fdo. Salazar A.



Anamari Garro V.



Hubert Fernández A.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



WRAUE2R62HE61